

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos Rit O-84-2019, Ruc 1940016856-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, doña Miriam Maldonado Otárola dedujo demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt.

Por sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda en todas sus partes.

En contra del pronunciamiento de base, la demandante dedujo recurso de nulidad, invocando como motivo principal de invalidación la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio de aquella, por la causal del artículo 478 letra e) del mismo cuerpo legal.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt, mediante fallo de veintiocho de abril de dos mil veinte, rechazó dicho recurso de nulidad.

En contra de esta última resolución, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la correspondiente de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente propone como materia de derecho objeto del juicio, el determinar *«Si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los*



supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece».

Tercero: Que la sentencia recurrida, en relación con la materia que nos convoca, establece que en los hechos *«...concurren todos los requisitos o condiciones que la disposición legal del artículo 4 establece para calificar la relación existente entre la actora y la Municipalidad como un contrato a honorarios, pues los servicios prestados por la demandante corresponden a un cometido específico circunscrito al funcionamiento diurno y nocturno de una casa de acogida y atención a las mujeres y niños que la habitan, por lo que (la sentencia de primera instancia) concluyó que se cumplen los requisitos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por lo que la relación a honorarios se rige por dicho estatuto y lo pactado entre las partes, sin que se pueda tener por configurada una relación laboral como lo reclamó la actora ».*

Cuarto: Que la recurrente expone que la correcta interpretación en este caso corresponde a entender que, si las funciones habituales del órgano municipal contratadas son de carácter genérico, no están precisadas y se mantienen en el tiempo, exceden el límite impuesto por la norma legal que autoriza la contratación a honorarios y por tanto se han ejecutado bajo las normas laborales establecidas en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

Para dichos efectos, cita los fallos dictados por esta Corte en los roles 11.584-2014, 7.091-2015, 19.163-2018 y 19.168-2018.

En ellas, se estableció que si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral.



Quinto: Que, de lo anterior resalta que, efectivamente, existen dos interpretaciones contrapuestas respecto del estatuto jurídico que gobierna la relación habida entre una persona natural y un Municipio en la hipótesis descrita, expresadas en fallos de los tribunales superiores de justicia, lo que hace necesario el pronunciamiento de esta Corte.

Sexto: Que, como esta Corte ha expresado de manera uniforme, en reiteradas oportunidades, -como por ejemplo en los roles n°35.151-2017, 35.091-2017 y 30.188-2020- si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Séptimo: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias



establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Octavo: Pues bien, en el caso que nos convoca, resulta evidente que las funciones para las que fue contratada la demandante, exceden del marco normativo que establece el artículo 4° ya citado. Para ello, resulta ilustrativa la determinación de labores establecidas en el fallo de base, las que consistían en el funcionamiento diario y nocturno de la Casa de Acogida para Mujeres Víctimas de Violencia; el velar por el cumplimiento del reglamento interno; el cuidar a los niños en horario diurno durante el tiempo que las mujeres se encuentran en sesiones o reuniones y el ejecutar talleres educativos con las mujeres y sus hijos, labores que, como se advierten, son de una amplitud tal, que no pueden ser consideradas como específicas. Asimismo, es importante destacar que la demandante, pese a no contar con título profesional o alguna calificación especial, fue contratada como “experta”.

De esta manera, es claro y no puede desconocerse que las funciones que ejecutaba la demandante, debido a su amplitud y características se corresponden con lo que el artículo 7° del Código del Trabajo asigna a todo vínculo de dependencia directa e inmediatamente regido por él, toda vez que aquellas, como se dijo, no pueden incluirse en el concepto de cometido específico.

Noveno: Que, del análisis conjunto de las normas mencionadas precedentemente y del carácter del contrato de honorarios suscrito entre la demandada y la demandante, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la Municipalidad cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4° de la ley N° 18.883.

Décimo: Que, por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata



de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1° de dicho cuerpo legal. Tampoco puede estimarse en el presente caso, que la demandante fue contratada efectivamente como asesora o experta en asuntos precisos, para llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales, toda vez, que, como se dijo, incluso carece de calificación profesional u otra semejante para ello.

Undécimo: Que, en semejante supuesto, y como se viene señalando, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquéllos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7° del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Duodécimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.

Decimotercero: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinte, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por haberse configurado la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se declara que ésta última **es nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.



Regístrese, notifíquese, comuníquese.

Rol N°62.797-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Teresa de Jesús Letelier R., ministros suplentes señores Mario Gómez M., Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 31/12/2021 13:59:13

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2021 10:23:36

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/12/2021 10:49:43



En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se mantienen los fundamentos primero a décimo segundo de la sentencia de base de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

Asimismo, se reproducen los motivos sexto a décimo primero de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que, para resolver la *litis*, se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas, desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo –como lo ordena el artículo 4° de la Ley N° 18.883-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

2°.- Que, en relación con la manifestación del ejercicio de la subordinación y dependencia, la prestación de servicios para el municipio en labores que le son propias en recintos de la entidad edilicia, la existencia de beneficios propios de un contrato de trabajo, y el hecho que las funciones se prestaban en horarios fijados previamente, son antecedentes suficientes para concluir que la actora se desempeñó en tal calidad, de manera que la descripción de funciones estipulada y la categorización del contrato celebrado, como “a honorarios”, no es razón suficiente para concluir que no se configuró tal subordinación y dependencia, teniendo especialmente en consideración que tratándose de una persona sin calificación profesional fue contratada como “experta” para el desarrollo de sus funciones.

3°.- Que, atendida la presencia de los supuestos fácticos establecidos, se concluye de manera inconcusa que la demandante desarrolló para la demandada una labor de manera dependiente, por cuenta ajena y por la cual recibió mensualmente una retribución monetaria, es decir, en las condiciones señaladas en el Código del Trabajo, puesto que sus funciones se extendieron en el tiempo y bajo las órdenes de aquélla, de manera que, en esas circunstancias, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse los requisitos que contempla el artículo 7° del Código del Trabajo y, por lo tanto, no se circunscribe a



la descrita en el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

4°.- Que, sobre la base de los hechos asentados y su calificación jurídica, resulta evidente que la demandada no demostró la justificación del despido de la actora, quien se mantuvo a su servicio desde el 22 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y, que por lo tanto, la demandante fue desvinculada sin causa legal, a lo que se suma que la Municipalidad también aceptó la mora previsional, amparándose en una contratación a honorarios permitida por la ley, la que, como se dijo, no fue tal, sino que se trató de una relación de naturaleza laboral que genera las consecuencias propias de esa vinculación, establecidas en el Código del ramo, debiendo accederse a las indemnizaciones y compensaciones reclamadas por la demandante en la forma que se indicará.

5°.- Que, en cuanto a lo pretendido por la actora por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha



devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.

6°.- Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por la actora, esto es, la suma de \$479.094.-

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

Se **acoge** la demanda interpuesta por doña Miriam Yannett Maldonado Otárola en contra de la Municipalidad de Puerto Montt, **sólo en cuanto:**

I.- Se declara que la relación contractual que suscribieron fue de carácter laboral, y se extendió desde el 22 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que el despido de que fue objeto es injustificado. En consecuencia se condena a la demandada a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

a).- \$479.094, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

b).- \$343.994, correspondiente al feriado legal adeudado.

c).- Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a Fonasa, AFC Chile y AFP Planvital para los fines a que haya lugar.

II.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 62.797-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora María Teresa de Jesús Letelier R., ministros suplentes señores Mario Gómez M., Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. No firma la ministra suplente señora Quezada y la abogada integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 31/12/2021 13:59:14

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2021 10:23:37

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/12/2021 10:49:43



QBTXXPMTH

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

